



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-668-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 25/07/2018

PALABRAS CLAVE: Apoyo ciudadano

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veintiséis de junio del año en curso, el recurrente depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano en Monterrey, Nuevo León, la demanda que se resuelve en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue recibido por la Sala responsable el diecisiete de julio siguiente. El treinta y uno de enero del presente año, los ciudadanos Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariela Saldívar Villalobos, diputados locales en el Congreso del Estado de Nuevo León, presentaron denuncia ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Mónica Griselda Garza Candía y Raúl González Rodríguez, solicitando que fuera remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y se registrara como procedimiento ordinario sancionador. Los recurrentes igualmente presentaron la denuncia ante la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales para que se tramitara como proceso penal. El dos de febrero del año en curso, se recibió el escrito y se acordó registrar como procedimiento ordinario sancionador, bajo la clave de expediente UT/SCG/Q/SAGC/JL/NL/24/2018. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el entonces aspirante a candidato independiente de la República, Pedro Ferriz de Con, interpuso recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional donde se resolvió, entre otras cosas, que la denuncia presentada contra Jaime

Heliodoro Rodríguez Calderón, Mónica Griselda Garza Candia y Raúl González Rodríguez, debía resolverse por medio de un procedimiento especial sancionador y no en la vía ordinaria. En atención a lo señalado por esta Sala Superior, la UTCE acordó cambiar la vía del procedimiento ordinario sancionador a procedimiento especial sancionador, registrándolo bajo el expediente UT/SCG/PE/SAGS/JL/NL/61/PEF/118/2018. Asimismo, el tres de mayo, se acordó realizar diversos requerimientos a los denunciados, al Gobierno del Estado de Nuevo León, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y las servidoras y servidores públicos registrados como auxiliares en la recolección de apoyo ciudadano para el entonces aspirante a candidato independiente, esto para acreditar si existieron o no las conductas señaladas. Una vez recopilada la información, se realizó un cruce de información del cual se determinó que quinientos noventa y cinco servidoras y servidores públicos habían recopilado apoyo ciudadano en días y horas hábiles. Realizado lo anterior y una vez que fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el veinticuatro de mayo se recibió en la Sala Especializada el respectivo Procedimiento Especial Sancionador, al cual le asignó la clave SRE-PSC153/2018 y lo turnó a la Magistrada Instructora para que revisara la debida integración del expediente. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-153/2018, donde se acreditó la existencia de las conductas atribuidas, entre otros, a José Ramírez de la Rosa, ordenando que se comunicara esta situación a su superior jerárquico, toda vez que podría incurrir en responsabilidades en el ámbito de la legislación de Nuevo León. El veintiséis de junio siguiente a las 14:10 horas, José Ramírez de la Rosa presentó ante Sala Regional Monterrey, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia SRE-PSC-153/2018, mismo que se remitió a esta Sala Superior y fue recibido el veintisiete siguiente, registrándose bajo la clave SUP-REP-517/2018. En la misma fecha, a las 15:15 horas, el actor presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la referida sentencia SRE-PSC-153/2018, la cual se recibió en este órgano jurisdiccional el veintiocho de junio, registrándose bajo el número SUP-REP-580/2018. El treinta de junio siguiente, este órgano jurisdiccional ordenó la acumulación de diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al considerar que existía identidad en la autoridad responsable y en la sentencia impugnada, por ello dictó la resolución en los medios de impugnación SUP-REP-294/2018 y acumulados, entre ellos, el primer recurso SUP-REP-517/2018 interpuesto por el actor. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que presentó el actor después, SUP-REP580/2018, se desechó de plano en la misma sentencia ya que previamente se había presentado un escrito de demanda controvirtiendo la misma sentencia impugnada, por lo que su derecho precluyó. El veintiséis de junio del presente año, el actor depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano en Nuevo León, otro escrito de demanda contra la misma sentencia, el cual fue recibido por la responsable y turnado a este órgano jurisdiccional el diecisiete de julio, donde se registró bajo el expediente SUP-REP-668/2018.

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, al advertir su notoria improcedencia. En el caso, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que el recurrente previamente presentó dos escritos de demanda contra la misma sentencia y autoridad, agotando así su derecho de acción, lo que trae como resultado la preclusión de este. El derecho de acción, en un medio de impugnación, se agota cuando el enjuiciante promueve previamente uno diverso, esto es porque uno de sus efectos es que impide que se controvierta nuevamente el mismo acto, al haber agotado su derecho de acudir ante el Tribunal competente. Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda,

a fin de impugnar idéntico acto. En esas condiciones, en el presente recurso se impugna la sentencia dictada el veintiuno de junio por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-153/2018, por lo cual, es evidente que el apelante ha agotado su posibilidad de controvertirla ante este órgano jurisdiccional, pues esto se resolvió en el diverso SUP-REP-294/2018 y acumulados, donde se acumularon, entre otros, los recursos promovidos por el actor SUP-REP-517/2018 y SUP-REP-580/2018.

Por lo antes mencionado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, numeral 3; 10, numeral 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, debe desecharse de plano el medio de impugnación en estudio, al actualizarse la causal de improcedencia, por precluir su derecho de acudir ante este Tribunal.

Se desecha de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.